



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2020_nov_20_alc4_46

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

[/periodicoficialhidalgo](https://www.facebook.com/periodicoficialhidalgo)

[@poficialhgo](https://twitter.com/poficialhgo)

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo. - Reglamento Interior de Seguridad e Higiene para los Trabajadores al Servicio del Estado de Hidalgo. 3

Publicación electrónica



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y 5, 13 FRACCIÓN XVIII, 15, 17, 19, 21, 22 Y 37 QUÁTER DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, DISPONE QUE CADA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FORMULARÁ RESPECTO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LOS PROYECTOS, LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, CIRCULARES, MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y CONVENIOS QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DEBA CONSIDERAR.

SEGUNDO.- QUE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y MEDIDAS PREVENTIVAS, SON DE APLICACIÓN EN EL CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO.

TERCERO.- QUE ES UNA PRIORIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO ESTABLECER MEDIDAS DE SEGURIDAD FÍSICA E HIGIENE, LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO QUE BRINDEN SEGURIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ACTUALIZAR LAS DISPOSICIONES EN ESTA MATERIA Y CONTRIBUIR DE ESA MANERA A LA DISMINUCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LOS CENTROS Y ÁREAS DE TRABAJO.

CUARTO.- QUE DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICIALÍA MAYOR, PUBLICADO EL 27 DE JULIO DE 2017 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN SU TÍTULO III CAPÍTULO II ARTÍCULO 20 FRACCIÓN XXVIII, ESTABLECE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DE PERSONAL Y PROFESIONALIZACIÓN SERÁ LA ENCARGADA DE PROPONER LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES EN LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE, ASÍ COMO, LAS REGLAS DE SU ACTUACIÓN Y LA FORMA EN QUE HABRÁ DE MANTENERSE LA RELACIÓN CON ÉSTAS, EN LAS DEMÁS COMISIONES QUE SE INTEGREN Y CON EL SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO.

POR LO ANTERIOR, TENGO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO INTERIOR DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO DE HIDALGO**

TÍTULO PRIMERO

**DISPOSICIONES GENERALES Y OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS, TRABAJADORES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas obligatorias que se deben llevar a cabo en las Dependencias de la Administración Pública Estatal, encaminadas a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, a mejorar las condiciones de seguridad e higiene en el ámbito laboral y a propiciar un medio ambiente adecuado para los trabajadores, así como regular las atribuciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en dichas materias.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. **PODER EJECUTIVO:** Los integrantes de la Administración Pública del Estado de Hidalgo;



- II. **DEPENDENCIAS:** Las Dependencias de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo;
- III. **OFICIALÍA:** La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo;
- IV. **SUBSECRETARIA:** Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos;
- V. **DIRECCIÓN GENERAL:** La Dirección General de Desarrollo de Personal y Profesionalización;
- VI. **INSTITUTO:** Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. **TITULAR:** A los Titulares de todas las Dependencias y/o Direcciones Generales;
- VIII. **COMISIÓN CONSULTIVA ESTATAL:** A la Comisión Consultiva del Estado, de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Sector Público;
- IX. **COMISIÓN CENTRAL:** A la Comisión Central de Seguridad e Higiene en el Trabajo integrada por la Oficialía Mayor y Sindicato, de carácter Estatal;
- X. **SUBCOMISIONES:** A las Comisiones Auxiliares de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integradas en cada dependencia del Poder Ejecutivo;
- XI. **ACTIVIDADES PELIGROSAS:** Al conjunto de actividades derivadas del trabajo, que generan condiciones inseguras y sobreexposición a los agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a la salud de los trabajadores o al centro de trabajo;
- XII. **CENTRO DE TRABAJO:** El lugar en que los trabajadores prestan sus servicios;
- XIII. **CONDICIONES:** Las Condiciones Generales de Trabajo;
- XIV. **CONTAMINANTES DEL AMBIENTE DE TRABAJO:** A los agentes físicos, químicos y biológicos que alteren las condiciones del medio ambiente del centro de trabajo, y que por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición perjudican la salud de los trabajadores;
- XV. **ERGONOMÍA:** La adecuación del lugar de trabajo, equipo, maquinaria y herramientas proporcionadas al trabajador, de acuerdo con características físicas y psíquicas, que permita prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, y optimizar la actividad de éste con el menor esfuerzo, así como evitar la fatiga y el error humano;
- XVI. **MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO:** Al conjunto de elementos naturales o físicos, químicos, biológicos y psicosociales que interactúan en el centro de trabajo;
- XVII. **PREVENCIÓN DE RIESGOS DEL TRABAJO:** Al conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de las Dependencias con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo,
- XVIII. **PROGRAMA DE PREVENCIÓN:** Documento elaborado por las Dependencias, aprobado por el Instituto, el cual contiene las actividades, métodos y condiciones de seguridad e higiene implementados en los centros de trabajo para la prevención de accidentes, enfermedades y daños en los centros laborales;
- XIX. **LEY:** La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XX. **REGLAMENTO:** El presente ordenamiento;
- XXI. **NORMAS:** Las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, expedidas por las Dependencias de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;
- XXII. **SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO:** Toda actividad aplicada en los centros de trabajo, tendiente a reconocer, evaluar y controlar los factores del ambiente laboral que pueden causar menoscabo a la salud e integridad física de los trabajadores, así como a evitar cualquier posible deterioro de los elementos del centro laboral;
- XXIII. **SERVICIOS PREVENTIVOS DE SALUD EN EL TRABAJO:** El instrumento de apoyo para asesorar a las autoridades administrativas, a los trabajadores y a sus representantes en las dependencias, acerca de los requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano;
- XXIV. **SERVICIOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD E HIGIENE:** Los que contribuyen en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, mediante el reconocimiento, evaluación y control de los factores de riesgo;
- XXV. **SINDICATO:** A la organización legalmente reconocida por los trabajadores que presten sus servicios al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo; y
- XXVI. **TRABAJADORES:** A las personas que posean ese carácter, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

ARTÍCULO 3. La aplicación e interpretación administrativa del presente Reglamento compete a la Oficialía Mayor y a la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, las que serán auxiliadas por las autoridades locales en materia de protección civil, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



En lo no previsto por el presente Reglamento, las Dependencias deberán aplicar supletoriamente las disposiciones jurídicas contenidas en el Reglamento Federal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Las acciones que lleven a cabo las Dependencias para el cumplimiento del presente Reglamento, se sujetarán a los recursos aprobados para dicho efecto en sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 4. El presente Reglamento es de observancia general para los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y las disposiciones deberán ser cumplidas en todos los centros de trabajo, dependientes del Poder Ejecutivo de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 5. La Dirección General con apoyo de la Subsecretaría, llevará a cabo investigaciones en los centros de trabajo; para la actualización de normas, además, llevará a cabo estudios en los centros de trabajo que presenten tasas de accidentes y enfermedades de trabajo altas, para determinar las causas que originan a estos y prevenir de inmediato otros.

La Dirección General se podrá auxiliar de las autoridades locales competentes, para la realización de los estudios e investigaciones que sean necesarios.

ARTÍCULO 6. El cumplimiento de las normas en los centros de trabajo, se podrá comprobar a través de las actas que se levantarán, en todos los casos, sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección General para realizar las inspecciones conforme al presente Reglamento o las disposiciones en la materia. La vigencia de los dictámenes será de un año.

ARTÍCULO 7. La Dirección General llevará a cabo programas de asesoría y orientación, para el debido cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

ARTÍCULO 8. Las Dependencias que integran el Poder Ejecutivo deberán informar a los trabajadores respecto de los riesgos relacionados con la actividad laboral específica que desarrollen y sobre la incidencia de accidentes, así como de aquellos que se presenten por razón de género y equidad, y de los que impliquen el uso o exposición a los contaminantes del medio ambiente laboral. Así mismo, deberán capacitarlos respecto de las medidas y programas para su prevención y control, de conformidad con las disposiciones del Reglamento y las recomendaciones que se emitan en la materia.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

ARTÍCULO 9. Son obligaciones de las dependencias:

- I. Cumplir con las disposiciones de la Ley y del Reglamento, con la normatividad que expida la Subsecretaría, así como con sus Condiciones Generales de Trabajo en el apartado correspondiente a la materia de seguridad e higiene en el trabajo;
- II. Efectuar estudios en materia de seguridad e higiene en el trabajo, que permitan identificar las posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo y adoptar las medidas adecuadas para su control, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable y, de estimarlo conveniente, presentarlos a la Subsecretaría para las observaciones pertinentes;
- III. Determinar y conservar las condiciones ambientales del centro de trabajo dentro de los niveles permisibles por las Normas, así como emplear los procedimientos que, en su caso, sean necesarios para controlar cada agente contaminante, de acuerdo con las propias normas y darlos a conocer a la Subsecretaría y a la Dirección General;
- IV. Colocar avisos o señales relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo, conforme a la normatividad aplicable, en función de la naturaleza de las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo, a fin de prevenir riesgos;
- V. Elaborar el Programa de Prevención, con base en los lineamientos generales que para tal efecto emita la Subsecretaría, así como implementarlo en los centros de trabajo conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento y hacer o informar las recomendaciones del propio Instituto;



- VI. Capacitar y adiestrar a los trabajadores sobre la prevención de riesgos de trabajo, en relación con la naturaleza de las actividades que se lleven a cabo en los centros de trabajo;
- VII. Proporcionar el equipo de protección al personal cuando así se requiera con el fin de cumplir con las normas de seguridad e higiene en el trabajo;
- VIII. Proporcionar los servicios preventivos de salud que se requieran en el trabajo, conforme a la naturaleza de las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo;
- IX. Instalar y mantener dispositivos para las actividades peligrosas en condiciones de óptimo funcionamiento, que permitan salvaguardar la vida y salud de los trabajadores, y que procuren la conservación del centro de trabajo;
- X. Permitir la supervisión de la Dirección General para confirmar el cumplimiento de la normatividad;
- XI. Presentar a la Dirección General los dictámenes emitidos por los verificadores;
- XII. Dar aviso a la Dirección General de los accidentes de trabajo que ocurran;
- XIII. Participar en el funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en el trabajo, de conformidad con el Reglamento y demás Lineamientos en la materia;
- XIV. Promover que en las Condiciones Generales de Trabajo se establezcan o modifiquen, en su caso, las disposiciones en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, a fin de que sean acordes con las actividades que se desarrollan en el centro de trabajo, distinguiendo las que favorezcan a los trabajadores, para la prevención de riesgos y protección de los mismos;
- XV. Difundir, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la normatividad relacionada con la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo;
- XVI. Fijar y mantener en lugar visible del centro de trabajo la relación actualizada de los integrantes de las Comisiones, precisando el puesto, turno y área de trabajo de cada uno de ellos;
- XVII. Implantar un sistema de seguimiento a las incidencias detectadas en las actas de verificación generadas por las Comisiones Auxiliares; y
- XVIII. Las demás previstas en otras disposiciones legales aplicables.

Las Dependencias deberán participar conjuntamente con la Subsecretaría y la Dirección General en el desarrollo de las acciones de carácter preventivo orientadas a evitar riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 10. Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Observar las medidas preventivas de seguridad e higiene, contenidas en el presente Reglamento, además de las que indique el Titular, para la prevención de riesgos de trabajo;
- II. Participar en la integración, designación y funcionamiento de las comisiones del centro de trabajo en que presten sus servicios, procurando que dicha participación sea proporcional según la representación de cada género en los centros de trabajo;
- III. Notificar inmediatamente a la comisión sobre las condiciones o actos inseguros que observen y, en caso de que ocurra un accidente, hacerlo del conocimiento de su jefe inmediato lo antes posible;
- IV. Participar en los cursos de capacitación y adiestramiento en materia de seguridad, higiene en el trabajo, así como de prevención de riesgos del trabajo;
- V. Utilizar el equipo de protección personal que se le proporcione y cumplir con las normas de seguridad e higiene en el trabajo; y
- VI. Participar en la ejecución del Programa de Prevención.

TÍTULO SEGUNDO
CONDICIONES DE SEGURIDAD
EN LOS CENTROS DE TRABAJO

CAPÍTULO I
DE LOS EDIFICIOS, LOCALES, INSTALACIONES Y ÁREAS DE LOS CENTROS DE TRABAJO

ARTÍCULO 11. Los edificios o locales donde se ubiquen los centros de trabajo, ya sean temporales o permanentes, se diseñarán y construirán conforme a las disposiciones de los reglamentos y a la normatividad en la materia, emitidos por la autoridad competente.



ARTÍCULO 12. Los edificios, locales e instalaciones que tengan escaleras, deberán contar con barandales o pasamanos y aplicar a los escalones cualquier mecanismo antiderrapante, procurando que éstos cuenten con aristas redondeadas.

ARTÍCULO 13. Los centros de trabajo deberán observar en sus instalaciones las disposiciones tendientes a facilitar el acceso de las personas con discapacidad de conformidad con lo dispuesto por las normas de la materia.

En los centros de trabajo en donde laboren personas con discapacidad deberán hacerse las adecuaciones necesarias para facilitar la salida del mismo, en caso de emergencia, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas aplicables.

En los mostradores o módulos de atención al público se establecerán áreas adecuadas para su uso por personas con discapacidad.

Las dependencias deberán hacer las adecuaciones necesarias para salidas de emergencia.

ARTÍCULO 14. En aquellos casos que por la naturaleza de las actividades que se desarrollen lo requiera, o tratándose de trabajadores con alguna discapacidad, de mujeres en periodo de gestación o en razón del número de trabajadores del centro laboral, se deberán implantar medidas tendientes a facilitar la evacuación del personal.

ARTÍCULO 15. Las áreas de recepción de materiales, almacenamiento, mantenimiento, salidas de emergencia y centros de trabajo, deberán estar delimitadas y señalizadas de acuerdo con la normatividad, emitida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 16. Las áreas de tránsito con circulación peatonal y vehicular deberán estar debidamente delimitadas, señalizadas y cumplir con las características que establezca la normatividad, emitida por la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO

ARTÍCULO 17. En los centros de trabajo se deberá contar con medidas de prevención y protección, así como con sistemas y equipos para el combate de incendios, en función al tipo y grado de riesgo relacionado con la naturaleza de la actividad, sin perjuicio de lo dispuesto específicamente por otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 18. Para la prevención y combate de incendios, las Dependencias que integran el Poder ejecutivo deberán:

- I. Elaborar un Programa de Prevención y un Manual de Procedimientos para el uso, manejo, transporte y almacenamiento de los materiales con riesgo de incendio;
- II. Proporcionar cursos de capacitación y adiestramiento al personal de los centros de trabajo para la prevención, protección y extinción de los incendios;
- III. Contar con señalización visual y audible para dar a conocer acciones y condiciones de prevención, protección y casos de emergencia, para el personal en general; y
- IV. Llevar a cabo cuando menos, dos simulacros contra incendios al año.

ARTÍCULO 19. Los centros de trabajo deberán estar provistos de equipo e instrumentos suficientes y en condiciones adecuadas para la detección y extinción de incendios, como son:

- I. **TOMAS DE AGUA Y MANGUERAS.** Las Dependencias garantizarán su adecuado mantenimiento a efecto de que puedan ser utilizadas en caso de siniestro; Las Comisiones vigilarán que las tomas de agua y las tuberías se purguen cuando menos cada seis meses para eliminar sedimentos; que las mangueras se guarden en tal forma que no sufran daños, debiéndose secar después de ser usadas, y que su funcionamiento sea verificado por lo menos cada seis meses;



- II. **EXTINTORES Y EQUIPOS PORTÁTILES CONTRA INCENDIOS.** Los centros de trabajo, aun cuando estén provistos de sistemas fijos o semifijos contra incendios, deberán disponer de extintores o equipos portátiles con agentes adecuados al tipo de incendio que pueda ocurrir, considerando la naturaleza de los procesos de trabajo, las instalaciones y los equipos y mobiliario del centro de trabajo. Estos equipos deberán estar siempre en los sitios especialmente identificados y en condiciones de uso inmediato, de conformidad con las normas correspondientes;
- III. **SISTEMAS FIJOS Y SEMIFIJOS CONTRA INCENDIOS.** Los sistemas fijos y semifijos contra incendios que utilicen energía eléctrica para su operación deberán contar con una fuente independiente de la que alimente el equipo e instalaciones de las áreas a proteger, la cual deberá estar especialmente diseñada; y
- IV. **SISTEMAS DE ALARMA.** Los centros de trabajo deberán estar equipados de sistemas de alarma contra incendios, provistos de señales claramente audibles o visibles para todos los trabajadores. El sonido de la alarma audible deberá ser distinto y superior al de los demás aparatos sonoros.

Asimismo, los sistemas de alarma deberán disponer de estaciones de aviso accionadas a mano o de cajas de alarma contra incendios, colocados visiblemente en el recorrido natural de escape o salida de emergencia y, en general, ubicadas estratégicamente conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 20. Las Dependencias deberán conformar brigadas contra incendio y promover la realización de simulacros, conforme a lo siguiente:

- I. **BRIGADAS CONTRA INCENDIO.** Se designará a un encargado de seguridad o responsable del personal de las brigadas contra incendios, las cuales estarán conformadas por integrantes voluntarios. El personal de las brigadas deberá estar preparado para atender cualquier aviso de alarma en caso de incendio. Para el adecuado desarrollo de las acciones previstas en el párrafo anterior, el Secretario Técnico de la Subcomisión de Seguridad e Higiene deberá coordinarse con el responsable de la brigada de protección civil de la dependencia o entidad, a fin de organizar las brigadas contra incendio en función del tipo y grado de riesgo; y
- II. **SIMULACROS DE INCENDIO.** Para controlar un conato de incendio en los centros de trabajo, se implantarán programas de simulacros y prácticas de evacuación en los que participará todo el personal. Los simulacros se deberán efectuar por lo menos una vez al año.

CAPÍTULO III DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO 21. Las instalaciones eléctricas permanentes o provisionales en los centros de trabajo deberán diseñarse, colocarse o adecuarse con los dispositivos y protecciones de seguridad necesarios y, en aquellos casos que se requiera, indicarán el voltaje y corriente de carga instalada con la señalización de peligro correspondiente.

ARTÍCULO 22. Las instalaciones eléctricas de alumbrado en los centros de trabajo, además de cumplir con las disposiciones aplicables, deberán estar dotadas de dispositivos de seguridad.

ARTÍCULO 23. Los equipos, aparatos e instrumentos relacionados con instalaciones eléctricas deberán ser manejados y operados por personal capacitado.

ARTÍCULO 24. El servicio de operación y mantenimiento a las instalaciones eléctricas de los centros de trabajo, solamente se realizará por personal capacitado y autorizado por la dependencia.

Así mismo, se establecerán las medidas necesarias para que únicamente el personal autorizado pueda tener acceso a la zona donde exista equipo de alta tensión. Dicha zona deberá contener avisos con las leyendas "SÓLO PERSONAL AUTORIZADO", "ÁREA RESTRINGIDA" y "PELIGRO ALTA TENSIÓN".

TÍTULO TERCERO CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LOS CENTROS DE TRABAJO

CAPÍTULO ÚNICO



ARTÍCULO 25. Los centros de trabajo deberán contar con las condiciones y niveles de iluminación adecuados para el mejor desempeño de las actividades de los trabajadores.

ARTÍCULO 26. Las Subcomisiones realizarán el reconocimiento, evaluación y control de las condiciones y niveles de iluminación de las áreas de trabajo, tomando en cuenta el tipo e intensidad de la fuente lumínica.

ARTÍCULO 27. La iluminación de los accesos, escaleras, lugares destinados al tránsito, almacenes, a los servicios sanitarios y, en general en las áreas de trabajo, deberán tener la intensidad que señale la norma aplicable.

ARTÍCULO 28. En los centros de trabajo en que la interrupción de la iluminación artificial represente un peligro para los trabajadores, se deberán instalar sistemas de iluminación de emergencia.

ARTÍCULO 29. Las Dependencias deberán contar con ventilación natural o artificial adecuada a la actividad que se desarrolle en las áreas de trabajo, que evite la insuficiencia en el suministro de aire, las corrientes dañinas, el aire confinado, el calor o el frío excesivo, los cambios bruscos de temperatura y, cuando sea posible, en relación con la naturaleza del trabajo, la humedad o sequedad excesivas y los olores desagradables.

Las Subcomisiones efectuarán el reconocimiento, evaluación y control en esta materia, a efecto de preservar las condiciones ambientales óptimas, tomando en cuenta la ventilación natural, la calidad y el volumen de aire requerido.

ARTÍCULO 30. En los centros de trabajo en que fuere necesario mantener cerradas las puertas y las ventanas durante las labores de trabajo, se instalarán sistemas de ventilación artificial que aseguren la renovación del aire.

ARTÍCULO 31. Las Dependencias procurarán dotar a sus trabajadores de mobiliario que reúna características ergonómicas, para el mejor desempeño de las actividades que lleven a cabo.

Las Subcomisiones promoverán los aspectos ergonómicos necesarios que permitan prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, tanto en las instalaciones como en el uso de las herramientas o equipos de trabajo.

ARTÍCULO 32. Las Dependencias deberán incluir en el Programa de Prevención, un subprograma para el orden y la limpieza del mobiliario e instalaciones del centro de trabajo.

ARTÍCULO 33. Los centros de trabajo deberán contar con depósitos que contengan agua potable y vasos higiénicos desechables, convenientemente distribuidos.

ARTÍCULO 34. Las Dependencias deberán contar con servicios sanitarios, distinguiendo los de hombres de los de mujeres y con las adecuaciones necesarias para las personas con discapacidad, señalándolos con avisos que los identifiquen y, en aquellos casos que se requiera, deberán instalarse regaderas, vestidores y casilleros, conforme a las disposiciones internas aplicables.

ARTÍCULO 35. Las diferentes áreas de los centros de trabajo, el mobiliario y, en general, las instalaciones se deberán mantener limpias. La basura y los desperdicios deberán manejarse y, en su caso, eliminarse de manera que no afecten la salud de los trabajadores.

En los casos en los que, por la naturaleza de los desperdicios y basura, éstos requieran un tratamiento especializado por particulares, se estará conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 36. Las Dependencias deberán establecer y aplicar las medidas pertinentes para proteger la salud de los trabajadores expuestos a ruidos excesivos.

ARTÍCULO 37. Cuando los niveles de ruido puedan alterar la salud de los trabajadores, según los niveles máximos de exposición permisibles, las dependencias deberán incluir en el Programa de Prevención, un subprograma tendiente a proteger la audición de los trabajadores, mismo que será supervisado por las Comisiones Auxiliares.



TÍTULO CUARTO
ESTUDIOS INVESTIGACIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EN LOS CENTROS DE TRABAJO

CAPÍTULO I
DE LOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN LOS CENTROS DE TRABAJO

ARTÍCULO 38. Las Dependencias y el sindicato, con el apoyo de instituciones especializadas en seguridad e higiene en el trabajo, llevarán a cabo estudios e investigaciones en sus centros de trabajo con el objeto de determinar factores de riesgo y establecer las medidas pertinentes para su eliminación. Las recomendaciones que la Subsecretaría emita en la materia, tomarán como base los estudios e investigaciones de referencia.

ARTÍCULO 39. La Subsecretaría recomendará la realización de otros estudios e investigaciones en aquellos centros de trabajo con altos índices de accidentes y enfermedades de trabajo, a fin de identificar y evaluar sus posibles causas y, en su caso, propondrá la aplicación de medidas preventivas o correctivas de seguridad e higiene en el trabajo.

CAPÍTULO II
DE LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN EN LOS CENTROS DE TRABAJO

ARTÍCULO 40. Las Dependencias establecerán las medidas de protección y dispositivos de seguridad en la realización de las actividades del trabajador, tendientes a salvaguardar su integridad física.

ARTÍCULO 41. Las Dependencias desarrollarán campañas de orientación sobre el uso y manejo de equipo de protección.

ARTÍCULO 42. Las Subcomisiones podrán emitir recomendaciones a las Dependencias, tendientes a garantizar el cumplimiento del Programa de Prevención en el rubro correspondiente a equipo de protección personal.

ARTÍCULO 43. El equipo de protección que sea proporcionado por las Dependencias para el adecuado desempeño de las actividades de los trabajadores, conforme a su normatividad interna y programas presupuestarios, deberá ser de buena calidad, ajustándose a los requerimientos técnicos.

Es obligación de los trabajadores hacer debido uso del equipo de protección personal. El equipo que sufra desgaste por necesidades del servicio no será responsabilidad del trabajador y será sustituido por uno de las mismas especificaciones, salvo en los casos en que a juicio de las Subcomisiones se hayan modificado las características de protección requeridas para prevenir el riesgo específico, en cuyo caso, se proveerá el idóneo.

TÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO DE MUJERES EN PERIODO
DE GESTACIÓN Y LACTANCIA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. Las mujeres en periodo de gestación no podrán realizar actividades en los lugares y casos siguientes:

- I. En aquéllos donde existan presiones ambientales anormales o condiciones térmicas ambientales extremas;
- II. Cuando el esfuerzo muscular que se desarrolle pueda afectar al producto de la concepción; y
- III. En aquéllos en que los trabajos se realicen en espacios confinados.

ARTÍCULO 45. Las mujeres en período de lactancia no deberán estar sujetas a manejar, transportar y almacenar sustancias químicas capaces de actuar sobre la vida y salud del lactante.

ARTÍCULO 46. Las mujeres que desempeñen sus actividades en los lugares de trabajo referidos en el artículo 44 de este Reglamento deberán informar a su superior jerárquico que se encuentran en periodo de gestación, exhibiendo el certificado médico respectivo, con la finalidad de que se lleven a cabo los trámites administrativos



correspondientes, a fin de que sean reubicadas y desempeñen otro tipo de actividades que no impliquen riesgo para su salud o para el producto de la concepción.

TÍTULO SEXTO COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I COMISIÓN CONSULTIVA ESTATAL

ARTÍCULO 47. La Administración Estatal se sujetará a lo dispuesto por la Ley y en el presente Reglamento, en lo relativo a la integración, registro y funcionamiento de la Comisión Consultiva, la Comisión Central y las Subcomisiones, las cuales tendrán como propósito investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que éstas se cumplan.

ARTÍCULO 48. La Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, será presidida por el Gobernador; en su integración participa un representante de la Secretaría de Finanzas Públicas, Secretaría de Salud, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como un representante designado por el Sindicato Único de Trabajadores y otro por la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos.

Por cada representante propietario, se deberá designar un suplente.

El representante de la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, ante la Comisión Consultiva, fungirá como secretario de la misma.

La Comisión sesionará cada noventa día de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada que las circunstancias lo requieran.

ARTÍCULO 49. La Comisión Consultiva tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Estudiar y promover medidas preventivas de riesgos de trabajo y contribuir a su difusión;
- II. Elaborar un programa anual de actividades;
- III. Practicar estudios en la materia y someterlos a consideración de la Subsecretaría; y
- IV. Proponer a la Subsecretaría las reformas, disposiciones y adiciones reglamentarias en la materia.

CAPÍTULO II COMISIÓN CENTRAL ESTATAL DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 50. La Administración Estatal llevará a cabo la integración y registro ante el Instituto, según proceda, en los términos dispuestos por el presente Reglamento, misma que se integrará por un Presidente, Secretario Técnico y 6 vocales, para coadyuvar en la prevención de riesgos de trabajo.

- I. Un presidente que estará a cargo del titular de la Oficialía Mayor;
- II. Una Secretaría Técnica que recaerá invariablemente por el titular de la Dirección General de Desarrollo de Personal y Profesionalización; y
- III. Seis Vocales, que serán integrados por: tres por el Sindicato Único de Trabajadores, uno por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, uno por la Subdirección del Servicio Médico de la Dirección General y uno por la Dirección de Innovación Administrativa de la Dirección General.

I.- Son funciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Comisión;
- b) Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones;
- c) Vigilar la ejecución de los acuerdos tomados por la Comisión; y
- d) Vigilar que el Secretario Técnico prepare y envíe a los integrantes de la Comisión el material necesario para las sesiones.

II. Son funciones del Secretario Técnico:

- a) Apoyar al desarrollo de las reuniones de trabajo de la Comisión, de acuerdo con lo que señale su Presidente;
- b) Integrar y validar con su firma el acta de verificación de la Comisión;



- c) Participar en las inspecciones de seguridad e higiene en el trabajo que practique el Instituto en los centros de trabajo;
 - d) Asesorar a los vocales en la verificación y detección de condiciones peligrosas del medio ambiente laboral; y
 - e) Conservar copia de las actas de verificación, al menos durante veinticuatro meses, para que el Instituto pueda revisar el cumplimiento de las propuestas de medidas para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo que éste haya emitido, así como para el análisis de cualquier otra documentación sobre la integración y funcionamiento de la Comisión.
- III. Son funciones de los Vocales:
- a) Vigilar que las actas sean elaboradas conforme al desarrollo de las sesiones;
 - b) Detectar y recabar información sobre condiciones peligrosas o actos inseguros, en el área que le designe la Comisión;
 - c) Proponer medidas adecuadas para la eliminación de factores de riesgo;
 - d) Apoyar las actividades de promoción y orientación a los trabajadores del centro de trabajo; y
 - e) Validar con su firma el contenido del acta de verificación de la Comisión.

Por cada representante, se deberá designar un suplente

Cada Dependencia deberá integrar una Subcomisión.

ARTÍCULO 51. La Comisión Central tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas y demás disposiciones relacionadas con aspectos de seguridad e higiene en el trabajo;
- II. Proponer a las Dependencias las medidas preventivas de seguridad e higiene en el trabajo, que estimen convenientes;
- III. Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo;
- IV. Vigilar que el medio ambiente de trabajo para las mujeres en periodo de gestación o de lactancia sea el adecuado;
- V. Supervisar el uso y elaborar recomendaciones relativas al mantenimiento del equipo de protección personal;
- VI. Determinar las medidas correctivas necesarias para erradicar la insalubridad en los centros de trabajo;
- VII. Informar de los accidentes de trabajo que ocurran en su centro de trabajo, diferenciados por género;
- VIII. Realizar verificaciones trimestralmente, según lo dispuesto en su programa anual de trabajo, a fin de detectar condiciones peligrosas o actos inseguros que puedan generar un riesgo de trabajo, y enviar los reportes al Instituto; y
- IX. Las demás que establezcan la propia Comisión y las que deriven de las propuestas y recomendaciones de la Comisión Consultiva.

ARTÍCULO 52. Son facultades del Instituto:

- I. Realizar visitas e inspecciones a los centros de trabajo, cuando del análisis documental en la materia se desprenda la necesidad de constatar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene y la existencia de factores de riesgo en los mismos, así como el adecuado funcionamiento de las Subcomisiones, a fin de formular las propuestas y recomendaciones que estime pertinentes;
- II. Solicitar por escrito a las Subcomisiones, informes y datos para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo, los cuales deberán proporcionarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud; y
- III. Requerir por escrito a las dependencias la información relativa a la integración y funcionamiento en sus centros de trabajo de las Subcomisiones de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

ARTÍCULO 53. El Instituto emitirá los lineamientos encaminados a lograr la adecuada integración, registro y funcionamiento de las Subcomisiones e implementará los procedimientos y formatos que estime pertinentes para tales fines.

ARTÍCULO 54. El Instituto en conjunto con la Secretaría Técnica llevarán el registro actualizado de las Subcomisiones, el cual se conformará, al menos, por los siguientes documentos:

- I. El acta de constitución e integración; y
- II. La actualización de los datos contenidos en el acta de constitución.



De igual manera, el Instituto llevará un control pormenorizado de las actas de verificación reportadas por la Comisión Central, así como de su Programa Anual de Trabajo.

ARTÍCULO 55. Los trabajadores deberán proporcionar a las Comisiones la información sobre condiciones peligrosas y actos inseguros que existan en su centro de trabajo y, en su caso, la requerida por éstas para la investigación de los accidentes y enfermedades de trabajo que se presenten.

ARTÍCULO 56. La Comisión además tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo;
- II. Vigilar que el medio ambiente de trabajo para las mujeres en período de gestación o de lactancia sea el adecuado;
- III. Determinar las medidas de protección necesarias para preservar las condiciones de higiene en los centros de trabajo;
- IV. Elaborar un programa anual de actividades en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, y reportarlo a la Comisión Consultiva, dentro de los primeros treinta días de cada año; y
- V. Vigilar que se observen las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento relativas a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO III DE LAS SUBCOMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 57. En cada Dependencia se integrará una Subcomisión, la cual deberá contar con registro ante el Instituto y estar jerárquicamente subordinada a la Comisión Central.

No obstante, las Dependencias, oyendo la opinión de la Comisión Central y del Instituto, podrán agrupar diversos centros de trabajo dentro de una misma Subcomisión Auxiliar que dependerá jerárquicamente de la Subcomisión inicial.

ARTÍCULO 58. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, las Subcomisiones deberán llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. Llevar la estadística de los riesgos ocurridos en el centro de trabajo;
- II. Elaborar un diagnóstico en el centro de trabajo sobre los riesgos existentes y los agentes que los generan;
- III. Informar y capacitar a los trabajadores sobre los riesgos propios de sus actividades y de las medidas para evitarlos; y
- IV. Efectuar verificaciones extraordinarias cuando tengan conocimiento de un accidente o enfermedad, o a solicitud de los trabajadores, cuando reporten condiciones peligrosas que, a juicio de la propia Subcomisión, así lo ameriten.

ARTÍCULO 59. En la integración y funcionamiento de las Subcomisiones se observarán los siguientes lineamientos:

- I. Un presidente que serán representados por los titulares de las dependencias;
- II. Una Secretaría Técnica recaerá invariablemente en el Dirección General de Administración;
- III. Dos Vocales, que serán designados por el titular de la dependencia; y
- IV. Dos Vocales, que serán designados por el Sindicato.

Los miembros de las Subcomisiones tendrán las funciones que se señalan a continuación:

I. Presidente:

- a) Presidir las reuniones de trabajo de la Subcomisión;
- b) Dirigir y vigilar el funcionamiento de la Subcomisión;
- c) Promover la participación de los integrantes de la Subcomisión y constatar que cada uno de ellos cumpla con las tareas asignadas;
- d) Informar a la Comisión Central, según corresponda, la programación anual de verificaciones, a fin de integrarlas en el programa de seguridad e higiene en el trabajo;
- e) Integrar en el acta de verificación la propuesta de acciones preventivas o correctivas que habrá de adoptar la Subcomisión, a fin de eliminar los factores de riesgo en los centros de trabajo;
- f) Participar en las inspecciones de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo que practique el Instituto en el centro de trabajo; y
- g) Solicitar la sustitución de uno o más de los integrantes propietarios o suplentes.

II. Secretario Técnico:



- a) Apoyar al desarrollo de las reuniones de trabajo de la Subcomisión, de acuerdo con lo que señale su presidente;
- b) Integrar y validar con su firma el acta de verificación de la Subcomisión;
- c) Participar en las inspecciones de seguridad e higiene en el trabajo que practique el Instituto en los centros de trabajo;
- d) Asesorar a los vocales en la verificación y detección de condiciones peligrosas del medio ambiente laboral; y
- e) Conservar las actas de verificación, al menos durante veinticuatro meses, para que el Instituto pueda revisar el cumplimiento de las propuestas de medidas para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo que éste haya emitido, así como para el análisis de cualquier otra documentación sobre la integración y funcionamiento de la Subcomisión.

III. Vocales:

- a) Detectar y recabar información sobre condiciones peligrosas o actos inseguros, en el área que le designe la Subcomisión;
- b) Proponer medidas adecuadas para la eliminación de factores de riesgo;
- c) Apoyar las actividades de promoción y orientación a los trabajadores del centro de trabajo; y
- d) Firma el contenido del acta de verificación de la Subcomisión.

ARTÍCULO 60. Las Subcomisiones deberán efectuar verificaciones ordinarias a las instalaciones de los centros de trabajo de manera trimestral, según lo establecido en el programa anual de actividades, para la detección y corrección de factores de riesgo, sin perjuicio de las que deban efectuarse en forma extraordinaria.

De cada verificación se informará al Secretario Técnico de la Comisión Central y del Instituto, a más tardar dentro de los diez primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, de acuerdo a las formas oficiales aprobadas por el Instituto.

ARTÍCULO 61. En las verificaciones ordinarias que las Subcomisiones efectúen a los centros de trabajo se deberán verificar, al menos, los aspectos que se señalan a continuación:

- I. Aseo, orden y distribución de las áreas de trabajo y equipo;
- II. Botiquines para primeros auxilios;
- III. Espacio de trabajo, pasillos y servicios sanitarios;
- IV. Protecciones en el punto de operación;
- V. Estado del mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones y del equipo de los trabajadores;
- VI. Escaleras y andamios;
- VII. Carros de mano, carretillas y montacargas;
- VIII. Pisos y plataformas;
- IX. Alumbrado, ventilación y áreas con temperaturas extremas artificiales;
- X. Cableado, extensiones y conexiones eléctricas;
- XI. Ascensores;
- XII. Agentes dañinos, tales como ruidos, vibraciones, polvos y gases;
- XIII. Recipientes sujetos a presión;
- XIV. Peligros de explosión por gases, polvos o cualquier otro agente;
- XV. Cadenas, cables, cuerdas y aparejos;
- XVI. Accesos a equipos elevados;
- XVII. Salidas normales y de emergencia;
- XVIII. Patios, paredes, techos y caminos; y
- XIX. Sistemas de prevención de incendios.

La determinación del grado de cumplimiento de los aspectos antes señalados se llevará a cabo conforme a lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

ARTÍCULO 62. En cada verificación efectuada por las Subcomisiones se levantará acta, en formato previamente autorizado por el Instituto, anotando las condiciones peligrosas y propuestas de medidas para su corrección, resultados de las recomendaciones atendidas y el proceso de resolución de las que queden pendientes, estableciendo para ello una calendarización correspondiente. Esta acta deberá ser firmada tanto por el Secretario Técnico como por los integrantes de la Subcomisión correspondiente.



**TÍTULO SÉPTIMO
PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS
DE TRABAJO Y CAPACITACIÓN**

**CAPÍTULO I
DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO**

ARTÍCULO 63. El Programa de Prevención será de observancia obligatoria para las Dependencias afiliadas al régimen de seguridad social del Instituto, que coticen al seguro de riesgos del trabajo.

ARTÍCULO 64. Con base en los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto, las Dependencias deberán elaborar y aplicar su Programa de Prevención, atendiendo a las actividades, procesos de trabajo, grado de riesgo, ubicación geográfica y necesidades específicas que, en materia de seguridad e higiene en el trabajo, lleguen a presentar sus instalaciones y trabajadores.

ARTÍCULO 65. Las Dependencias implementarán acciones en materia de prevención de riesgos del trabajo en sus centros de trabajo. Los trabajadores y el sindicato participarán en el desarrollo de las mismas de conformidad con las normas y lineamientos aplicables.

ARTÍCULO 66. El Programa de Prevención se integrará cuando menos por los siguientes subprogramas específicos: investigación de accidentes de trabajo; capacitación; diseño de guías de verificación; verificaciones generales; normas, reglamentos y leyes; equipos de protección personal; promoción general; atención de emergencias; primeros auxilios; servicios preventivos de medicina del trabajo; y control ambiental. De estimarlo necesario, las Dependencias podrán diseñar, implantar y dar seguimiento a otros subprogramas que se orienten a la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 67. Las Dependencias deberán, atendiendo a su naturaleza y problemática en la materia, instrumentar aquellos subprogramas que se estimen más adecuados para evitar riesgos del trabajo en sus centros de trabajo. Dichos subprogramas tendrán carácter permanente y contendrán los requisitos solicitados por el Instituto. Las Dependencias informarán por escrito al Instituto, en los meses de junio y diciembre, sobre el cumplimiento de los objetivos del Programa de Prevención.

**CAPÍTULO II
DE LA CAPACITACIÓN**

ARTÍCULO 68. El titular deberá coordinar la capacitación en materia de seguridad e higiene, así como en temas relacionados con atención de accidentes y enfermedades laborales y control de siniestros, que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Dicha capacitación deberá ser un proceso permanente y continuo, en el que se considere la participación de todos los trabajadores, independientemente de la naturaleza del empleo, cargo o comisión que desempeñen.

ARTÍCULO 69. Los titulares de la administración de los recursos humanos de las Dependencias, en coordinación con los integrantes de las Subcomisiones, darán a conocer a los trabajadores, oportunamente, los programas de capacitación en la materia, para su efectiva participación en los mismos.

ARTÍCULO 70. Los resultados de la capacitación serán evaluados por las instancias correspondientes.

**TÍTULO OCTAVO
DEL SERVICIO MÉDICO DEL PODER EJECUTIVO**

**CAPÍTULO I
DE LOS SERVICIOS PREVENTIVOS DE SALUD EN EL TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DE LAS
DEPENDENCIAS**



ARTÍCULO 71. Las Comisión Central promoverá el desarrollo de servicios preventivos de salud en los centros de trabajo. Las Subcomisiones trabajarán en conjunto con el Servicio Médico para dar cumplimiento al presente Reglamento.

ARTÍCULO 72. La Comisión Central deberá promover y hacer valer el Reglamento Interno del Servicio Médico del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 73. Dentro de los servicios preventivos de salud en el trabajo se comprenderán las siguientes actividades:

- I. Evaluar las condiciones generales de salud de los trabajadores y promover su mejoría;
- II. Investigar las condiciones ambientales en las que los trabajadores realicen sus labores y sugerir a las Dependencias las medidas tendientes a mejorarlas;
- III. Detectar las manifestaciones iniciales de las enfermedades en los trabajadores; y
- IV. Administrar los materiales de curación necesarios para los primeros auxilios; adiestrar al personal que los preste y, en su caso, suministrar los medicamentos bajo el control médico.

CAPÍTULO II DE LAS ESTADÍSTICAS SOBRE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES EN LOS CENTROS DE TRABAJO

ARTÍCULO 74. Las Subcomisiones deberán elaborar informes y datos estadísticos sobre accidentes y enfermedades de trabajo de los centros de trabajo.

Los estudios estadísticos deberán ser considerados por las Dependencias como indicadores para la adopción de medidas preventivas y correctivas de riesgos del trabajo, que coadyuven a disminuir su incidencia, y ejecutar las acciones que se estimen necesarias.

Los resultados estadísticos deberán remitirse a la Comisión Central y al Instituto de manera bimestral, en los formatos que para tal efecto emita.

TÍTULO NOVENO PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 75. El Instituto formulará a las Dependencias las propuestas y recomendaciones que, con relación a seguridad e higiene en el trabajo, estime pertinentes, de conformidad con la normatividad existente en la materia. Igualmente deberá proponer el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

ARTÍCULO 76. En la elaboración de las propuestas y recomendaciones, el Instituto, en coordinación con Comisión Consultiva Estatal, promoverá entre las Dependencias las medidas necesarias para evitar riesgos a la salud e integridad física de los trabajadores.

ARTÍCULO 77. Para las propuestas y recomendaciones que expida el Instituto se deberán tomar en cuenta los objetivos que se pretenden alcanzar con las mismas, el tipo de centro de trabajo y actividades laborales objeto de las mismas. Para la determinación del tipo del centro de trabajo se estará a los siguientes criterios:

- I. Sector al que pertenece la dependencia o entidad;
- II. Grado de riesgo;
- III. Ubicación; y
- IV. Número de trabajadores.

ARTÍCULO 78. Para las propuestas y recomendaciones que emita el Instituto a la Comisión Central y a las Subcomisiones, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Las propuestas y recomendaciones serán presentadas por escrito de manera fundada y motivada; y
- II. Una vez transcurrido el plazo de quince días naturales siguientes a la recepción de la propuesta y valorados que sean los argumentos y las pruebas que en su caso se hubieren expuesto y aportado, respectivamente, el Instituto formulará la recomendación señalando un plazo máximo de seis meses para su atención. En caso de ser necesario, dicho plazo podrá incrementarse.



**TÍTULO DÉCIMO
VIGILANCIA, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79. El Instituto, la Comisión Consultiva Estatal y la Comisión Central tendrán a su cargo la vigilancia del Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo y contarán con el auxilio de las autoridades de las Dependencias.

ARTÍCULO 80. La determinación de responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones correspondientes, se realizará en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento Interior de Seguridad e Higiene para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicado en el Periódico Oficial de Hidalgo, el 3 de junio de 2002, y todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
RÚBRICA**

EL OFICIAL MAYOR

**PROFR. MARTINIANO VEGA OROZCO
RÚBRICA**



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



Reciclado
Contribuyendo al uso responsable
de los recursos forestales.

Cert no.
www.fsc.org
© 1996 Forest Stewardship Council

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

